



Recurso nº 816/2023

Resolución nº 1011/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. E.I.R., en representación de CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Instituto Social de la Marina para contratar el *“Servicio de transporte de mobiliario y enseres, paquetería y documentación; y servicio de peonaje para los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina”*, expediente 602023PA1004, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de marzo de 2023 se inicia por el Instituto Social de la Marina (en adelante ISM) el expediente de *contratación “Servicio de transporte de mobiliario y enseres, paquetería y documentación; y servicio de peonaje para los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina”*. La fecha límite de presentación de ofertas era el día 12 de abril de 2023 y el valor estimado de licitación ascendía a la cantidad de 168.630,00 euros.

Segundo. Al procedimiento se presentaron las siguientes empresas:

- ANDANZA EMPLEA S.L.
- ASUR AUTOESPACIO MODULAR S.L.
- CANENCIA TRANSPORTE Y MENSAJERÍA S.L.
- GESITÓN TRANSPORTES Y DISTRIBUCIÓN DE MENSAJEROS S.L.
- LOGÍSTICA EMPRESARIAL ADMINISTRATIVA S.L.
- OPTIMUS GESITÓN LOGÍSTICA S.L.
- ORDAX EMPLEA S.L.
- SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL S.L.



Tercero. Con fecha 13 de abril de 2023 (documento 42 del Expediente de Contratación) se requiere a la recurrente para que subsane el título, la descripción y el número de referencia del procedimiento que consta en su DEUC, al no coincidir con la licitación en curso, indicándose como fecha final del plazo el 16 de mayo de 2023, a las 23:59 horas.

Cuarto. La Mesa de contratación en fecha 17 de abril de 2023 (documento 45 del Expediente de Contratación), excluye a la recurrente, al no haber subsanado las deficiencias advertidas en el DEUC presentado. La exclusión se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de abril de 2023, indicando el recurso que procede contra la misma, incluyendo el órgano y el plazo para su interposición. El acuerdo fue comunicado el 17 de abril de 2023 pero no consta en el expediente la fecha ni su recepción por el interesado.

Quinto. Con fecha 9 de junio de 2023 se interpone contra el acuerdo de adjudicación, por la entidad CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERÍA S.L., recurso especial en materia de contratación, interesando su anulación, al generar a la recurrente una grave indefensión al excluirle de la licitación,

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 15 de junio de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de junio de 2023 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. Se recurre el acto de adjudicación de la licitación convocada por el Instituto Social de la Marina para contratar el *“Servicio de transporte de mobiliario y enseres,*



paquetería y documentación; y servicio de peonaje para los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina”, por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP, dadas las circunstancias expuestas en el Antecedente de Hecho Quinto de este escrito.

Cuarto. Antes de entrar en el fondo del asunto, corresponde analizar la admisibilidad del recurso interpuesto, examinando la legitimación de la recurrente.

Tal y como se recogía en los antecedentes de hecho, la entidad recurrente, CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERIA, S.L., queda excluida de la licitación con fecha 17 de abril de 2023, al no haber subsanado las deficiencias advertidas en el DEUC presentado. Esta exclusión le es notificada ese mismo día.

Esta exclusión es un acto susceptible de ser impugnado, que no fue recurrido por la mercantil, de manera que quedó firme y consentido, siguiendo el procedimiento de contratación sus trámites hasta su definitiva adjudicación con fecha 4 de mayo de 2023, adjudicación que con fecha 9 de junio de 2023 se impugna por la recurrente.

Traemos a colación en este punto el artículo 48 de la LCPS:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)”

Por su parte, el artículo 55 b) dispone que *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:*
b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”.



De acuerdo con los preceptos aludidos, la recurrente carece en este momento procedimental, de legitimación para la interposición del presente recurso, ya que al ser firme su exclusión no puede obtener beneficio alguno sobre la hipotética anulación del acuerdo de adjudicación, y por ello procede la inadmisión del recurso planteado. Esta posición es congruente con la doctrina de este Tribunal, recogida, entre otras en la Resolución 149/2020 que afirma que:

“Constituye doctrina de este Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicatario del contrato por haber sido excluido. Y ello porque carece de interés legítimo. Ya señalaba la Resolución de 21 de octubre de 2016 que “los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y por tanto de legitimación activa, son los siguientes: 1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de “legítimo, personal y directo” o bien simplemente, de “directo” o de “legítimo, individual o colectivo” debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administradores en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese “interés legítimo”, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede rescindir, ya, de las notas de “personal y directo”, pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y Autos



139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona. En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que “Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 46-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado”.

De acuerdo con esta doctrina, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación. 2. No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.”

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de



la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

La anterior doctrina ha sido confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de julio de 2019, recaída en el recurso contencioso administrativo nº 990/2016 que respecto de la cuestión jurídica objeto del recurso, a saber la adecuación a derecho de la resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales que había negado legitimación activa al licitador excluido del procedimiento de adjudicación, dice: “Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión.”

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.”

Todo ello conduce a la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. E.I.R., en representación de CANENCIA TRANSPORTE I MENSAJERIA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación



convocada por el Instituto Social de la Marina para contratar el “Servicio de transporte de mobiliario y enseres, paquetería y documentación; y servicio de peonaje para los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina”, expediente 602023PA1004.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES